

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17948 CIRCULAR número 13, de 12 de julio de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre exportación de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario.

Ilustrísimo señor:

El Protocolo número 10 del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas sobre la reestructuración de la siderurgia española, estipula que el Gobierno español se compromete a establecer un mecanismo de vigilancia de los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario. Teniendo en cuenta que este mecanismo de vigilancia se ha venido instrumentando desde la adhesión, a través de los denominados «Certificados de Producción» y «Documentos Acompañantes» y dado que el período transitorio para el sector siderúrgico no finaliza hasta el 31 de diciembre de 1988,

Esta Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar la siguiente instrucción:

Todas las exportaciones de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán estar amparadas por un Certificado de Producción y/o un Documento Acompañante, según lo establecido en la Circular número 939 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 20 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), hasta el 31 de diciembre de 1988.

Esta Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17949 REAL DECRETO 752/1988, de 8 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1988/89.

Vista el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de

Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.-1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1988/89, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera, manzana, limón, mandarina, satsumas, clementinas, naranjas, melocotones, nectarinas, albaricoques y uvas de mesa.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas: Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988.

Coliflores: Del 1 de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989.

Peras: Del 1 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1989.

Manzanas: Del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989.

Limones: Del 1 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1989.

Mandarinas, satsumas y clementinas: Del 1 de octubre de 1988 al 15 de mayo de 1989.

Naranjas: Del 1 de octubre de 1988 al 15 de julio de 1989.

Melocotones y nectarinas: Del 1 de mayo de 1988 al 31 de octubre de 1988.

Albaricoques: Del 1 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 1988.

Uvas de mesa: Del 1 de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989.

3. Los precios de base, de compra y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto, válidos, en su caso, desde el 1 de julio de 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

PRECIOS DE BASE, DE COMPRA Y DE RETIRADA

Coliflores

Para el período del 1 de julio de 1988 al 30 de abril de 1989

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	25,75	11,09	9,78
Agosto	25,75	11,09	9,78
Septiembre	27,80	11,83	10,47
Octubre	28,84	12,26	10,85
Noviembre	34,68	15,00	13,22
Diciembre	34,68	15,00	13,22
Enero	34,68	15,00	13,22
Febrero	32,37	13,96	12,31
Marzo	34,03	14,59	12,89
Abril	34,45	15,00	13,20

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» presentadas en envase.